

De la tipificación legal del contrato surge que existen dos obligaciones principales y correspectivas asumidas por los contratantes: transferir la propiedad de la cosa y pagar el precio.-

El Art. 1137 Código Civil y Comercial establece la obligación principal del vendedor: "El vendedor debe transferir al comprador la propiedad de la cosa vendida. También está obligado a poner a disposición del comprador los instrumentos requeridos por los usos o las particularidades de la venta, y a prestar toda cooperación que le sea exigible para que la transferencia dominial se concrete".-

La obligación principal del comprador está prevista en el art. 1141 del Código Civil y Comercial, en los siguientes términos: "Son obligaciones del comprador: a) pagar el precio en el lugar y tiempo convenidos. Si nada se pacta, se entiende que la venta es de contado..."-.

La obligación principal del vendedor -transferir la propiedad del vehículo- posee características particulares y distintivas derivadas de su régimen específico.-

La transferencia del dominio del automotor requiere de su inscripción en el registro, por lo que dicho acto tiene carácter constitutivo. Ello surge del art. 1 del Decreto Ley 6.582/58 al disponer que la transmisión del dominio de los automotores "solo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor". El carácter constitutivo de la inscripción también se infiere del art. 2 del decreto ley, que establece: "La inscripción de buena fe de un automotor en el registro confiere al titular de la misma la propiedad del vehículo y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si el automotor no hubiese sido hurtado o robado".-

Corresponde señalar que la solicitud de inscripción solo puede realizarse mediante los formularios provistos por el registro. El art. 13 del Decreto Ley 6.582/58: indica: "Los pedidos de inscripción o anotación en el Registro, y en general los trámites que se realicen ante él, solo podrán efectuarse mediante la

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSI
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

utilización de las solicitudes tipo que determine el Organismo de Aplicación, el que fijará su contenido y demás requisitos de validez...”.-

De acuerdo a lo establecido por el art. 11 del Decreto Ley 6.582/58, resulta obligatoria la inscripción del automotor en el domicilio del adquirente. La norma dispone: “El automotor tendrá como lugar de radicación, para todos sus efectos, el del domicilio del titular del dominio o el de su guarda habitual. Tales circunstancias se acreditarán mediante los recaudos que establezca la autoridad de aplicación”.-

De lo dicho hasta aquí podemos inferir que la obligación principal de la firma vendedora Autovía S.A. consistía en transferir la propiedad del automotor cero kilómetro dominio OTW 709 al contribuyente Artaza Avila Agustina María. Dicha transferencia solo podía realizarse mediante la inscripción del automóvil en el registro correspondiente al domicilio de la apelante, Registro Seccional Concepción, Provincia de Tucumán. La inscripción revestía carácter constitutivo del derecho de propiedad del contribuyente sobre el vehículo, y solo pudo ser realizada por medio del Formulario de Inscripción Inicial F-01, provisto por el mencionado registro.-

En tales condiciones, el Formulario de Inscripción Inicial F-01 N° 06165717, suscrito por vendedor y comprador, constituye el único documento mediante el cual las partes pudieron cumplimentar el contrato de compraventa del automotor cero kilómetro antes mencionado. Ningún otro instrumento podría ser inscripto en el registro correspondiente con el efecto de transferir la propiedad del vehículo; efecto y obligación primaria buscados por los contratantes.-

Resulta erróneo sostener que la autoridad de aplicación pretende gravar la Factura de compra B-0001-00011089. Según se indicó, el único documento que puede ser inscripto en el registro es el Formulario de Inscripción Inicial F-01; y no la factura de compra. Por otro lado, la entrega de la factura es objeto de una obligación del vendedor, diversa y accesoria a la transferencia de la propiedad, y se encuentra establecida por los arts. 1137 y 1145 Código Civil y Comercial.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. PORSE POMEISSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Tampoco resulta atendible el agravio referente a la transgresión del principio de instrumentalidad. Dicho agravio sostiene que el Formulario de Inscripción Inicial F-01 no reúne los requisitos de instrumento pasible del gravamen. Se argumenta que ese documento solo tendría por objeto la inscripción del dominio del automotor, a efectos de acreditar su titularidad.-

Según se indicó, el Formulario de Inscripción Inicial F-01, suscrito por vendedor y comprador, tiene por finalidad el cumplimiento de la obligación principal del contrato, que consiste en la transferencia del dominio del automotor cero kilómetro. La transferencia solo se concretará, con efectos entre partes y respecto de terceros, al momento de operarse la inscripción registral; por medio de dicho formulario.-

En tales condiciones el Formulario de Inscripción Inicial F-01 N° 06165717, es el único documento que canaliza el cumplimiento de la obligación de transferir la propiedad del automotor dominio OTW 709. Este instrumento reviste los caracteres exteriores de título jurídico que investirá al adquirente del dominio del bien, una vez inscripto.-

La exigibilidad del Formulario de Inscripción Inicial F-01 es tal, que en caso que el vendedor se negara a entregarlo o suscribirlo, la negativa podrá originar una acción de cumplimiento de contrato. Ello así por cuanto sin las mencionadas prestaciones no sería posible transferir del dominio del automotor; obligación que caracteriza al contrato. Es menester señalar que los mencionados formularios solo son entregados por el RNPA a los Concesionarios o Industria Terminal, de acuerdo al Art. 6 del Título 1, Capítulo 1 del Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (<http://www.dnrpa.gov.ar>).-

Por otro lado, la operación comercial bajo análisis también configura materia imponible de acuerdo al art. 235 tercer párrafo del Código Tributario Provincial. Ello ocurre por cuanto la misma debe ser ejecutada y cumplida en la Provincia, mediante la inscripción del vehículo en el registro correspondiente al domicilio del comprador. De igual modo, el bien objeto de la transacción necesariamente debe

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

quedar radicado en esta jurisdicción. Esto resulta obligatorio según el art. 11 del Decreto Ley 6.582/58.-

El requisito de aplicabilidad del impuesto de sellos establecido por el art. 9, inciso b), acápite 2º, de la Ley 23.548 se encuentra doblemente cumplido. En primer lugar porque el tributo recae sobre una operación onerosa documentada por el Formulario de Inscripción Inicial F-01, que reviste los caracteres instrumentales exigidos por la norma. En segundo lugar porque el formulario canaliza los efectos de la operación; los cuales deben necesariamente cumplirse en esta Provincia; donde debe inscribirse el bien, y donde el mismo quedará radicado a todos sus efectos.-

Corresponde concluir que el Formulario de Inscripción Inicial F-01 N° 06165717 suscrito Artaza Avila Agustina María y Autovía S.A., configura la materia imponible establecida por el art. 235 del Código Tributario Provincial.-

Al momento de producirse el hecho imponible, el contenido de la obligación tributaria quedó determinado por el art. 13, inciso 2), apartado f), punto 3) de la Ley 8.467. La norma establecía una alícuota del tres por ciento (3%) para los actos que tenían por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general. Este impuesto también se aplicaba sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presentara como título justificativo de la propiedad a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión de dominio.-

Es menester aclarar que Autovía S.A. CUIT N° 33-66812364-9, Ingresos Brutos N° 39616 -parte vendedora- no registraba alta con jurisdicción sede de la Provincia de Tucumán; por lo que no se le aplicaba la exención del art. 278 inciso 54. Dicha norma establecía que se encontraban exentos del gravamen los actos que tenían por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general, celebrados por concesionarios o terminales automotrices inscriptas como contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Tucumán, fueran locales o de Convenio Multilateral, con jurisdicción

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONCEGA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

sede en la Provincia, o con alta en la Jurisdicción Tucumán solo para el caso de las citadas terminales automotrices.-

Otra cuestión traída a debate consiste en que la combinación del gravamen establecido por el art. 235 del Código Tributario Provincial, con la alícuota impuesta por la Ley 8.467 y la exención establecida por la Ley 8.468, modificatoria del Art. 278 inc. 54 de aquel digesto; implicaría el establecimiento una aduana interior violatoria de los arts. 9, 10, 11, 12 y 75 inc. 13 CN.-

El art. 1 de la Constitución Nacional adopta la forma federal de estado, que supone la coexistencia de distintos órdenes de gobierno con potestades institucionales, políticas, administrativas y tributarias, propias y concurrentes. El sistema se rige por el principio sentado en el art. 121, en virtud del cual, las provincias conservan todo el poder no delegado a la nación. De esta manera, las provincias otorgaron al gobierno nacional –entre otras- las competencias tributarias contenidas en los arts. 4, 75 inc. 1, 2, 3, C.N. Tales potestades se caracterizan por ser expresas y limitadas.-

La doctrina de la Corte Suprema de la Nación ha afirmado que no es objetable la facultad de las provincias para darse leyes y ordenanzas de impuestos locales, y en general todas las que juzguen conducentes a sus bienes y prosperidad, sin más limitaciones que las emanadas del art. 108 –actual 126– de la constitución. Así lo indicó el Superior Tribunal de la Nación in re “Resogli, Luis c/ Provincia de Corrientes” (Fallos: 7:373).-

El mencionado Tribunal expresó en “Rizzoti, Raúl c/ Provincia de San Juan” (Fallos: 150:419), que la creación de tributos en todas sus especies, la elección de hechos imponible como hipótesis de incidencia tributaria y formalidades de percepción son del resorte exclusivo de las provincias, cuyas facultades son amplias y discrecionales, de modo tal que el criterio de oportunidad o de acierto con que la ejerzan no es cuestión revisable por cualquier otro poder.-

La Jurisprudencia de la Corte ha vinculado esencialmente la potestad tributaria provincial a su autonomía. Dicha doctrina puede verse en el precedente

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSE BONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CPAN. JORGE GUSTAVO RIVERA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

"Ferrocarril del Sud c/ Municipalidad de La Plata" (Fallos: 114:282), donde indicó que es esencial a la autonomía de las provincias, la facultad de imponer contribuciones y percibir las sin intervención alguna de autoridad extraña.-

El impuesto de sellos es un tributo que grava la circulación económica, consistente en transferencias de riquezas, por la presunción de que éstas revelan cierta capacidad contributiva. El gravamen aplicado sobre el Formulario de Inscripción Inicial F-01, que tiene por finalidad el cumplimiento de la obligación principal del contrato de compraventa de un automóvil -transferencia del dominio-; no tiene relación alguna con la creación de aduanas internas.-

La imposición del gravamen implica el legítimo ejercicio de la potestad tributaria provincial. No grava el ingreso o circulación de la mercadería, sino la instrumentalidad de la operación comercial. Del formulario surge el título jurídico que otorgará al adquirente -una vez inscripto- el carácter de propietario del automotor cero kilómetro.-

La Ley 8.468, modificatoria del Art. 278 inc. 54 del Código Tributario Provincial, eximía del pago del impuesto de sellos a los actos que tenían por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilometro en general, celebrados por concesionarios o terminales automotrices inscriptas como contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Tucumán, sean locales o de Convenio Multilateral, con jurisdicción sede en la Provincia, o con alta en la Jurisdicción Tucumán solo para el caso de las citadas terminales automotrices. El contenido de la norma consistía en una típica actividad de fomento.-

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JARNEY
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El fomento es una técnica de intervención encaminada a proteger o promover aquellas actividades o establecimientos particulares, que satisfacen necesidades públicas o se estimen de utilidad general, sin usar coacción ni crear servicios públicos. Se trata de una actividad técnica de la administración que regula los derechos constitucionales mediante normas jurídicas ordenadas a promover, facilitar, incitar y proteger las actividades de los particulares en aspectos materiales e inclusive culturales. (Rodríguez, María José; "El Fomento como

forma de Intervención Administrativa”, en “Servicio Público; Policía y Fomento”; Ediciones RAP; 2003; Pg.682).-

La mencionada actividad es una potestad concurrente entre la Nación y las Provincias; y se encuentra establecida por el art. 75 inc. 18 C.N. para la primera y en el art. 125 C.N. para las segundas. Esta última norma establece: “Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios...”.-

Las exenciones impositivas constituyen una de las principales herramientas en materia de fomento. En tal sentido, la ley la Ley 8.468, modificatoria del Art. 278 inc. 54 del Código Tributario Provincial, acordó la exención del impuesto de sellos a las concesionarias o terminales automotrices inscriptas como contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Tucumán, sean locales o de Convenio Multilateral. El otorgamiento de dicha exención, lejos de implicar el establecimiento de una aduana interior, significó el legítimo ejercicio de las potestades de fomento emanadas del art. 125 C.N., con fundamento en la autonomía provincial consagrada en el art. 121 C.N.-

Limitar las potestades de fomento implicaría la desnaturalización de las superiores finalidades bienestar general contempladas al crear la exención; desconocer las facultades reservadas de la Provincia en materia de prosperidad; y cercenar su autonomía.-

En forma concordante ha decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Astilleros Regnicoli S.A.I.C. c/ Administración Nacional de Aduanas” (Fallos: 296:253), donde dijo: “Las normas impositivas no deben entenderse con el alcance más restringido que el texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.N. JORGE GUSTAVO MENEN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

interpretación, de donde resulta que las exenciones tributarias pueden resultar del indudable propósito de la norma y de su necesaria implicancia... Aunque las exenciones tributarias son de interpretación estricta, debe aplicarse el criterio de considerar la voluntad del legislador, en orden a la finalidad perseguida al dictarse las normas cuestionadas”.-

No resulta aplicable la jurisprudencia emanada del fallo “Transportes Rocchia S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/Amparo” (Expte. N° 568/08), Sentencia N° 736 del 06/12/2012, dictada por la Excma. Cámara Contencioso Administrativo Sala III; del fallo “Moeremans Daniel Edgardo vs. Provincia de Tucumán - (D.G.R.) s/ Inconstitucionalidad” (Expte. N° 08/06); Sentencia N° 209 del 31/03/2011, dictada por la Exma. Cámara Contencioso Administrativo Sala II; del fallo “Fontan Carmen c/ Provincia de Tucumán - D.G.R. - s/ Inconstitucionalidad (Expte. N° 214/12), Sentencia N° 1031 del 28/12/2016, dictada por la Excma. Cámara Contencioso Administrativo Sala II; y demás antecedentes elaborados por ese Tribunal.-

Los precedentes citados no cumplen con los requisitos enumerados por el art. 161 del Código Tributario Provincial. La norma establece como principio que el Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma. –

Los antecedentes mencionados no fueron dictados por el Superior Tribunal Nacional o Provincial, sino por órganos Judiciales inferiores, no contemplados como presupuesto de aplicabilidad.-

Por otro lado, las sentencias no se refieren a las normas aplicables al presente proceso. Este caso se encuentra regulado por las leyes N° Ley 8.467 (B.O. 30/12/2011) y 8.468 (B.O. 30/12/2011); mientras las resoluciones judiciales mencionadas declararon la inconstitucionalidad del Decreto N° 4.271 (ME) del 30/11/2004; Decreto N° 4.568 (ME) del 20/12/2004; y Resolución General N° 138 del 21/12/2004 de la DGR.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMEBA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE BUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Con relación a la pretensión de inconstitucionalidad de normas legales que rigen la Litis, corresponde señalar que el sistema de control de constitucionalidad nacional y provincial tiene carácter judicial, difuso, concreto y excepcional.-

En cuanto al órgano que lo ejerce, el sistema es judicial y difuso, porque todos los jueces pueden llevarlo a cabo, sin perjuicio de llegar a la Corte Suprema como tribunal último por vía del recurso extraordinario legislado en el art. 14 de la ley 48. Por vía de principio, sólo el poder judicial tiene a su cargo el control. Así lo decidió la Corte Suprema de la Nación en el caso "Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A. c/Provincia de Salta", (Fallos: 269:243). Dijo allí que cualesquiera sean las facultades del poder ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no cabe admitir que sea de su competencia el declarar la inconstitucionalidad de éstas, porque el poder judicial es, en última instancia, el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo. Esto resulta imperativo -según la Corte- tanto para el estado federal como para las provincias.-

En igual sentido se ha pronunciado la Procuración del Tesoro de la Nación. El órgano asesor sostuvo: "No corresponde al Poder Ejecutivo declarar la inconstitucionalidad de leyes nacionales, por corresponderle esto al Poder Judicial, pero sí puede, en cambio, abstenerse de aplicar una ley que considere inconstitucional. Sin embargo tal facultad sólo podrá ejercerla con suma prudencia y en casos extremos, en que aparezca la violación constitucional de un modo indudable y manifiesto, en virtud del principio de división de poderes, que hace a la esencia de nuestro régimen constitucional". (Dictámenes 84:102; 207:37; 239:285 y 250:29).-

El carácter concreto del control implica que el pronunciamiento respecto a la constitucionalidad se limita al caso en el cual fue dictado. Así lo ha decidido la Corte Suprema de la Nación en el caso "Gutiérrez, Manuel c/ Prov. de San Juan" (Fallos: 183:319). Allí expuso que los tribunales no deciden, en general, la conformidad o disconformidad de las leyes o decretos con la Constitución, sino que, dejando a salvo la independencia y autoridad de los otros poderes, resuelven

Dr. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO VENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

si en un caso concreto y definido, los preceptos legales o reglamentarios se ajustan o no a los principios constitucionales.-

La declaración de inconstitucionalidad de una norma se limita al caso particular. No posee efectos expansivos o generales, como ocurría con las sentencias dictadas por el derogado Tribunal Constitucional, anteriormente establecido por los Arts. 22 y 134 inciso 1) de la Constitución de la Provincia de Tucumán promulgada en el año 1990.-

Respecto de la trascendencia y gravedad implicadas en la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal, se ha dicho que "La declaración de inconstitucionalidad de una ley o de alguna de sus partes es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerada "ultima ratio" del orden jurídico. Ello fue decidido por el superior Tribunal Nacional in re "Bonfante, Alberto A. c/ Junta Nacional de Carnes" (Fallos: 288:325).-

Disiento con la opinión del Vocal preopinante en el sentido de que correspondería aplicar al presente caso la doctrina del precedente "Bulacio de Terán, María vs. Provincia de Tucumán s/Amparo (Expte. N° 86/16, Sentencia N° 1137 de fecha 02/12/2016, dictada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, confirmada por sentencia N° 1715 de fecha 10/11/2017, dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán.-

Entiendo que los argumentos expuestos otorgan razones de convicción que impiden la aplicación del art. 160 del Código Tributario Provincial. Tales argumentos son: A) El Formulario de Inscripción Inicial F-01 N° 06165717 reviste el carácter de documento que canaliza el cumplimiento de la obligación de transferir la propiedad del automotor cero kilómetro dominio OTW 709, y posee los caracteres exteriores de título jurídico que investirá del dominio al adquirente del bien, una vez inscripto. B) En virtud del art. 11 del Decreto Ley 6.582/58, la operación comercial configura también materia imponible, en los términos del art. 235 tercer párrafo Código Tributario Provincial, por cuanto la misma debe ser ejecutada y cumplida en la Provincia, y el bien objeto de la transacción

Dr. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
VOCAL

Dr. JORGE E. POSE PONESSA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
PRESIDENTE

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
VOCAL

necesariamente debe quedar radicado en el territorio provincial; ambas situaciones por medio del mencionado formulario.-

En función de las consideraciones expuestas, no corresponde aplicar la excepcional facultad otorgada a este Tribunal por la norma citada. La declaración de inconstitucionalidad de las leyes que rigen el caso resulta una facultad principalmente judicial, de carácter difuso, concreto y excepcional; por lo que no se encuentran configurados los presupuestos para su aplicación al presente caso.-

Por lo dicho se confirma el Artículo 1º de la Resolución N° D 576/17 en lo que fuera materia de agravio.-

2) En segundo lugar corresponde analizar la procedencia de la aplicación de la multa establecida por el art. 286 inciso 1 Código Tributario Provincial.-

De las constancias de autos surge que la prescripción de acción punitiva fiscal no fue introducida por el contribuyente como agravio. Resulta necesario analizar si este Tribunal posee facultades para pronunciarse sobre la prescripción de la multa en las condiciones descritas.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido que la prescripción de la acción punitiva es de orden público. En el precedente "Caballero, Jorge Alberto y otros" (Fallos: 328:3928) expuso: "Lo que conmueve al orden público es que una persecución penal que traspasó los límites materiales temporales aptos para su ejercicio prescindiendo de la prescripción operada, continúe prolongando sus efectos".-

El Superior Tribunal resolvió in re "Sanz, Tomás Miguel s/ calumnias" (Fallos: 329:2005) que "la extinción de la acción penal es de orden público y se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente, de tal suerte que debe ser declarada de oficio, por cualquier tribunal, en cualquier estado de la causa y en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo". En igual sentido se ha pronunciado en el antecedente "Pastorino, Alberto Oscar c/ Aduana" (Fallos

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Jr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

275:241), donde dijo “La prescripción penal es de orden público, debe ser declarada de oficio y se produce de pleno derecho por el solo transcurso del plazo pertinente”.-

En consecuencia cabe concluir que este tribunal posee atribuciones para analizar y declarar la prescripción de la pretensión punitiva fiscal, aun cuando la misma no haya sido introducida por el contribuyente como materia de agravios.-

La Resolución N° D 576/17 dispuso rechazar el descargo realizado en el Sumario N° M 1053-2017, y aplicar una multa por la suma \$8.430,00 (Pesos Ocho Mil Cuatrocientos Treinta con 00/100), equivalente al cien por ciento (100%) del gravamen omitido. Sostuvo que se configuro la infracción consistente en la omisión del pago del impuesto, por lo que correspondía aplicar la sanción.-

En relación a la prescripción indicó que el plazo dos años computados desde la fecha de la comisión de la infracción y hasta el dictado de la resolución no se encontraba cumplido. Argumentó la existencia de hechos interruptivos, aunque no hizo una enunciación de los mismos.-

El artículo 54 del Código Tributario Provincial vigente al momento del hecho incluía las reformas realizadas por la Ley 8.467. Dicha norma establecía que “respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia de que se trate”.-

En materia de sanciones tributarias debemos distinguir entre la prescripción de la acción y la prescripción de la pena. La prescripción de la acción penal o sancionatoria se encuentra reglada por el art. 62 inc. 5° del Código Penal y la prescripción de la sanción o pena impuesta esta reglada por el art. 65 del mismo digesto. La distinción referenciada resulta esencial para analizar el curso de la prescripción según haya recaído condena o se discuta la procedencia del proceso sancionatorio previo.-

Corresponde verificar si la sanción de multa fue impuesta dentro de los dos años de cometida la infracción. Del análisis del expediente tramitado ante la autoridad

Dr. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
VOCAL

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
PRESIDENTE
VOCAL

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
VOCAL

de aplicación surge que la conducta punible se produjo el día 28/05/2015, fecha en la que el contribuyente rehusó el pago del tributo (fs. 03); mientras que la resolución que aplicó la sanción fue dictada el día 03/10/2017 (fs.26/27). En consecuencia puede verificarse que al momento de dictarse la resolución sancionatoria ya había transcurrido el plazo bienal de prescripción de la pretensión punitiva.

Durante el plazo transcurrido no se produjeron los hechos suspensivos o interruptivos establecidos por el art. 67 del Código Penal.-

Encontrándose prescripta la acción al tiempo de imposición de la multa, corresponde revocar la Resolución N° 576/17 en este punto, declarando de oficio la prescripción de la misma.-

Por ello, corresponde NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente ARTAZA AVILA AGUSTINA MARIA, CUIT N° 27-36043537-2, contra el Artículo 1° de la Resolución N° 576/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 03/10/2017, y en consecuencia confirmar la misma en ese punto. DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA MULTA establecida por el Artículo 2° de la Resolución N° 576/17 de la Dirección General de Rentas, y en consecuencia revocar la misma en ese punto.-

El señor vocal Dr. José Alberto León, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.-

Por ello,

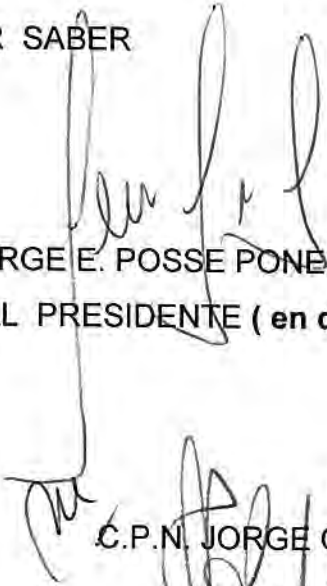
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**


1.-NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente ARTAZA AVILA AGUSTINA MARIA, CUIT N° 27-36043537-2, en contra el Artículo 1° de la Resolución N° 576/17 del 03/10/2017, emitida por la Dirección

General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia CONFIRMAR la misma en ese punto. DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA MULTA establecida por el Artículo 2º de la Resolución N° 576/17 de la Dirección General de Rentas, y en consecuencia REVOCAR la misma en ese punto.-

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.-


HACER SABER
FSC


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE (en disidencia)


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI


DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA